

M. José Orsier, París; traducción que M. Zachariæ se complació en dirigir y enriquecer con sus observaciones (1). La recomendamos encarecidamente á nuestros lectores. Si M. Zachariæ lleva á cabo su proyecto de que á ese cuadro siga otro semejante sobre el derecho público byzantino, habrá completado ampliamente su obra.

En Occidente.

PUBLICACION DEL DERECHO DE JUSTINIANO EN ITALIA.

En cuanto quedó sometida la Italia por consecuencia de las victorias de Belisario y de Narsés, Justiniano se apresuró á hacer publicar en ella, y á poner en vigor en las poblaciones, ante los jueces y en la escuela de Roma, sus Colecciones de derecho. Juliano, en su Compendio de las Novelas, nos ha trasmitido el resumen de una pragmática-sancion del Emperador, fecha del año 554, por la que se manda aquella publicacion en Italia, comprendida en ella la de las Novelas, á fin de que, habiendo sido conquistada la ciudad de la república, con el auxilio de Dios, la legislacion se extendiese por todo el territorio (*ut una, Deo volente, facta Republica, legum etiam nostrarum ubique prolatetur auctoritas* (2). Así, por la cuidadosa solicitud de Narsés, que fué el primer lugarteniente del Emperador en Italia, con el título de príncipe, prefecto, fueron recibidos y depositados en Roma manuscritos oficiales de las Instituciones, del Digesto, del Código y de las Novelas de Justiniano, publicadas hasta entónces. Para la publicacion de las

(1) *Historia del derecho privado greco-romano*, por M. KARL EDUARDO ZACHARLE, baron de Linstal, publicada en Francia, bajo la direccion del autor, por M. JOSÉ ORSIER, abogado, París, 1869 y 1870. La obra, que se hallaba en prensa cuando se publicó esta obra, debe contener un cuadro indicativo de las fuentes citadas, y dos glosarios, uno para las palabras técnicas latinas, y otro para las palabras técnicas griegas. La traducción, tanto en el texto como en las notas, se aplica aún á las citas griegas, pero no conserva en griego más que los términos característicos.—M. EUG. LAUTH, sustituto del procurador imperial en Wisembourg, habia publicado ya una traducción de esta obra en dos artículos, en la *Revista Histórica del derecho francés y extranjero*, tomo II, pág. 561 y siguientes, y tomo XII, pág. 460 y siguientes.—Nuestro autor es el hijo de KARL SALOMON ZACHARLE, bien conocido por su *Manual de derecho civil francés*, y además, por sus numerosos trabajos de derecho público y de economía política. M. JOSÉ ORSIER ha publicado sobre él y sus obras una edicion. París, 1869, en 8.º prolongado.

(2) *Pragmatica sanctio* (hacia el fin del *Corpus juris*, despues de las Novelas de Tiberio), capítulo 11: «Jura insuper, vel Leges Caducibus nostris insertas, quas jam sub edictali programmate in Italiam dudum misimus, obtinere sancimus: sed et eas quas postea promulgavimus, Constitutiones, jubemus sub edictali propositione vulgari ex eo tempore, quod sub edictali programmate evulgata fuerint, etiam per partes Italie obtinere, ut una, Deo volente, facta Republica, legum etiam nostrarum ubique prolatetur auctoritas.»

Novelas en aquellos países necesariamente hubo de hacerse una traducción en latin de las que habian sido redactadas en griego; y segun todas las probabilidades, aquellos textos fueron remitidos á las residencias de los gobernadores nombrados por el Exarca (1), y de ese modo se esparcieron por los diversos puntos de Italia y aplicados en las disposiciones por las autoridades.

El edicto de Teodorico no habia, pues, tenido en Italia, como ley del Poder reinante, más que una existencia de medio siglo.

CONSERVACION DEL DERECHO DE JUSTINIANO, AÚN DESPUES DE LAS PÉRDIDAS QUE EXPERIMENTÓ EN ITALIA LA SOBERANÍA BIZANTINA.—DOS CAUSAS QUE DEBEN TENERSE EN CONSIDERACION EN ESA CONSERVACION: 1.ª LA DURACION QUE TUVO AQUELLA SOBERANÍA; 2.ª LA NACIONALIDAD ROMANA DEL FONDO DE LA POBLACION.

Las conquistas de los generales de Justiniano en el Occidente no fueron, en su integridad, de larga duracion. Ya en 568, catorce años despues de la promulgacion de aquella pragmática sancion, y apenas hacia tres años que habia muerto Justiniano, los Lombardos habian arrebatado al imperio griego una gran parte de la Italia, y fundado en su lugar la dominacion lombarda. Sin embargo, hay que tener en consideracion la extension del territorio, la cualidad de las ciudades que quedaron unidas al imperio de Oriente, y el tiempo que duró aquella union.

Rávena, á donde Narsés, imitando á los últimos emperadores de Occidente, habia trasladado su residencia con las ciudades comprendidas en su circunscripcion, con el nombre de *Exarcado* (2), Roma, residencia de un duque por gobernador, calificada desde entónces de Ducado de Roma; la Pentápolis, circunscripcion de cinco ciudades principales con algunas localidades acesorias (3); Pisa, el país de Nápoles con Amalfi y Gaeta, la península de Istria y las islas vecinas, fueron los países en donde la soberania del imperio byzantino, y, por consiguiente, la aplicacion de sus leyes se mantuvieron todavía largo tiempo.

(1) Sabido es que Justiniano, en su constitucion confirmando el Digesto, habia mandado que todos los jueces tuviesen en su jurisdiccion el texto de las instituciones y del Digesto.—«Omnes itaque judices nostri pro sua jurisdictione easdem leges suscipiant, et tam in suis judiciis quam in hac regia urbe habeant et proponant.»

(2) Ciudades principales comprendidas en el Exarcado de Rávena: Rávena, Cesena, Bobbio, Ferrara, Adria, Cervia, Comachia, Imola, Forli, Faenza y Bolonia.

(3) Ciudades que formaban la Pentápolis: Rimini, Pésaro, Fano, Sinigaglia y Ancona.

Aun despues de la emancipacion de Roma, sublevada contra los edictos del emperador Leon el Iconoclasta, que proscribian las imágenes religiosas (726): aún despues de las nuevas conquistas de los Lombardos, que arrebataron al imperio de Oriente el Exarcado de Rávena, la Pentápolis y la Istria (en 752); y despues de las de Carlo-Magno sobre los Lombardos: que fundó los Estados de la Iglesia y el reino de Italia bajo la dominacion franca (año de 794); siempre quedó al imperio de Constantinopla Pisa, el paso de Nápoles, las ciudades litorales de la extremidad Sud, hasta el momento en que, corriendo el siglo IX, aquellas ciudades se emanciparon, y en su mayor parte se declararon independientes; por manera que al lado de la Italia franca, de la Italia pontificia y de la Italia lombarda se conservó todavía en la Península una Italia griega.

Si se hace el cálculo, se encontrará que la soberanía del imperio byzantino, contado desde el año 554, en que toda la Italia habia sido sometida á Justiniano, se prolongó en Roma ciento setenta y dos años: en el exarcado de Rávena, la Pentápolis y la Istria ciento noventa y ocho años; y en las demas partes de la dominacion griega, cerca de trescientos años.

Estas cifras dicen lo bastante para explicar la conservacion en la vida práctica, del derecho de Justiniano en aquellas poblaciones, que en su mayor parte se llamaban romanas, y la existencia de diversos monumentos que contenian su texto. Aquel derecho, como derecho civil privado, sólo fué modificado por los nuevos usos ó por las disposiciones especiales de los estatutos que pudieron irse formando, sobre todo despues de la emancipacion de las ciudades; pero las leyes de Justiniano sirvieron siempre para ellos de base ó de fundamento. Se puede afirmar, sin temor de equivocarse, que en ese derecho no hicieron alteracion alguna los sucesores de Justiniano en Constantinopla; las Constituciones de aquellos emperadores se limitaron, en Italia, á lo concerniente á los intereses públicos ó políticos; y la nueva forma griega dada á los textos de Justiniano por las Basílicas (del año 906 al 911) no tuvieron lugar sino en una época en que habia concluido la dominacion de los emperadores de Oriente en aquellas regiones.

Entre las ciudades comprendidas en la enumeracion que precede, citaremos, porque se enlazan particularmente á cuestiones relativas á la conservacion ó al estudio de los monumentos legislati-

vos de Justiniano, á Bolonia, ciudad del Exarcado, que despues de la muerte de Justiniano permaneció cerca de doscientos años bajo el imperio de Constantinopla (hasta 728), y á Pisa y Amalfi, que permanecieron del mismo modo cerca de trescientos años. Estas dos ciudades marítimas, importantes por su situacion y por su comercio con el Oriente, al cual estaban enlazadas, rivales en intereses, llegaron á ser enemigas en cuanto estuvieron independientes, y guerrearon una contra otra, hasta que una de ellas, Amalfi, vencida y llevada á saco en la última lucha (de 1136 á 1138) perdió irrevocablemente en ella su prosperidad.

Se habia conservado el recuerdo, y Odofredo, uno de los glosadores de la segunda fase, refiere, en el siglo XIII, que la escuela pública de Italia, por causa de la guerra, fué trasladada desde Roma á Rávena, en donde tenia su residencia el exarca (1). Odofredo añade que los libros de las leyes fueron trasladados tambien y que desde allí pasaron en seguida á Bolonia (2). El mismo Odofredo habla en otro lugar de un célebre manuscrito de las Pandectas, indudablemente diverso de los que preceden, que habia sido conducido directamente desde Constantinopla á Pisa (3), mientras que una crónica diferente hace llevar aquel manuscrito desde Constantinopla á Amalfi (4). En la época en que escribia Odofredo, y aún con anterioridad á él, no podia tratarse más que de los raros manuscritos que, no habiéndose perdido en el trastorno de la Edad Media, existian todavía copias de ellos de segunda, tercera ó cuarta mano, sin que fuese posible señalar con exactitud su origen. Pero puede tenerse por seguro que, bien viniesen de Oriente, ó bien fuesen copiados más tarde, fuese cual fuere la

(1) ODOFREDO, contemporáneo de Accurso, que murió en 1265, en su glosa sobre la ley 82, Dig. 35, *Ad Legem Falcidiam*, en la palabra *Tres partes*: «*Stadium primo fuit Romæ; postea propter bella que fuerunt in Marchia, destructum est studium: tunc in Italia secundum locum obtinebat. Pentapolis, que dicta Ravenna..... etc.*»

(2) EL MISMO, en su glosa sobre la ley 6.^a, Dig., 1, 1, *De justitia et jure*: «*Cum studium esset destructum Romæ, libri legales fuerunt deportati ad civitatem Ravennæ, et de Ravenna ad civitatem istam (Bolonia).*»

(3) ODOFREDO, en su glosa sobre la ley 23, Dig. 6, 1, *De rei vindicatione*: «*Unde si videatis Pandectam que est Pisis, que Pandecta, quando Constitutiones fuerunt factæ, fuit deportata de Constantinopoli Pisis, est de mala littera.*»

(4) F. THOM DIPLOVATACCIUS, jurisconsulto de origen griego, del siglo XV y XVI, que murió en 1541, *De præstantia doctorum* (obra inédita, citada por M. de Savigny en su *Historia del derecho romano en la Edad Media*, tomo III, pág. 73 de la traduccion, segun un manuscrito ó fragmento de él, existente en la biblioteca del instituto de Bolonia, del que M. de Savigny hizo sacar copia: «*Et invenerunt (in civitate Malphi) librum Pandectarum juris civilis que misit Justinianus Imperator in Italiam.*»—Esa es la crónica de Pisa, del año de 1138, de la cual tendremos que volvernos á ocupar.

época, en Italia habia ya vestigios, más ó ménos directos ó indirectos, de las primeras promulgaciones que habian sido hechas en cumplimiento de la pragmática sancion de Justiniano. No hablamos de la memoria de toda la legislacion de aquel Príncipe, conservada por ciertos historiadores itálicos de la Edad Media, ni del pasaje en que Pablo Diácono, secretario del rey de los Lombardos, Didiero, describió en el siglo VIII con exactitud y concision todas las partes, como si tuviese á la vista los manuscritos, ó al ménos las consideraciones que servian de prefacio (1).

INFLUENCIA DEL CLERO PARA LA CONSERVACION DEL DERECHO DE JUSTINIANO EN ITALIA.

En el ducado de Roma, emancipado de la soberanía bizantina en 725, y en las demas ciudades, de que en 755 á 774 fueron formados los estados de la Iglesia, ciudades que en su mayor parte habian pertenecido al exarcado ó á la Pentápolis, se presentó independientemente de la nacionalidad romana, que se encontraba en el fondo mismo de la poblacion, é independientemente de los ciento setenta y dos, ó de los doscientos años próximamente que se habia prolongado la union de aquellos países al imperio de Oriente, otra razon mayor para contribuir á mantener en vigor y en estudio el derecho romano promulgado por Justiniano; esa razon fué la influencia primero, y despues la autoridad de la corte pontificia y del clero.

Los eclesiásticos, en efecto, seguian y reclamaban como un derecho suyo, aunque inmediatamente inferior á las reglas canónicas, la ley romana. En el *corpus juris canonici* podemos leer una carta dirigida al rey Teodorico, por la cual el papa Gelasio I pedia que las leyes de los emperadores romanos que el príncipe ostrogodo habia mandado que se mantuviesen para los negocios humanos, lo fuesen con mucha más razon para la reverencia, felicidad

(1) PAUL VARNEFRID, denominado PABLO EL DIÁCONO (que murió en 801), *De gestis Langobardorum*, l. 25, *De regno Justiniani*: «Leges quoque Romanorum, quarum prolixitas nimia erat, et inutilis dissonantia, mirabili brevitate correxit. Nam omnes constitutiones principum, quæ utique multis in voluminibus habebantur, intra duodecim libros coartavit, idemque volumen *Codicem Justinianum* appellari præcepit. Rursumque singulorum magistratum, sive iudicum (alias iudicum, jurisconsultorumque) leges, quæ usque ad duo millia pene libros erant extense, intra quinquaginta librorum numerum redegit, eumque codicem *Digestorum sive Pandectarum* vocabulo nuncupavit. Quator etiam *Institutionum* libros, in quibus breviter universarum legum textus comprehenditur, noviter composuit. Novas quoque leges, quas ipse statuerat, in unum volumen redactas, eundem *Codicem Novellarum* nuncupari sancivit.»

y acrecentamiento de la Santa Sede (1). En ella se trataba del derecho ante-Justiniano. Otro Papa, Leon IV, escribia al emperador Lotario I, hácia el año 887, otra carta, inserta en el *Corpus juris canonici*, en la cual leemos en los mismos términos que la ley romana habia permanecido en vigor hasta aquel momento y á cubierto de la borrasca universal (*actenus romana lex viguit absque universis procellis*), sin que hubiese memoria de que jamás haya sido corrompida por consideracion á persona alguna, y pedia que continuase manteniéndose en su fuerza y vigor (*ita nunc suum robur, propriumque vigorem obtineat*) (2). Del derecho de Justiniano era de lo que se trataba en Roma en aquella época.

Si nos atenemos únicamente al testimonio de los papas, encontramos escalonados en el camino de los siglos á Gregorio el Grande, que murió en 804; á Juan VIII, que murió en 822; Alejandro II, que murió en 1073, cuyas cartas, conservadas é impresas, en coleccion, invocan, y más de una vez citan textualmente como autoridad, los diversos monumentos legislativos de Justiniano: las Instituciones, el Digesto, el Código y las Novelas, y éstas ordinariamente, segun el Epítome de Juliano, dos veces en su texto mismo. En tiempo de este último papa, San Pedro Damiano, Cardenal Obispo de Ostia, que nació en Rávena hácia 988 y murió en 1072, hace relacion del texto de cinco pasajes de las Instituciones en su opúsculo *De parentelæ gradibus* (3).

Citas semejantes se encuentran tambien en las colecciones de textos canónicos, compuestas en Italia en los siglos IX y X, y sobre todo á fines del XI; colecciones que han permanecido inéditas, pero de las que algunas se apreciaron en manuscritos, y estuvieron en boga entre el clero hasta la época de la coleccion llamada el *Decreto de Graciano*, primera parte del *Corpus juris canonici*, que en 1151 apareció para suplantirlas ó suplirlas.

Nada, pues, más ostensible que la conservacion del derecho de Justiniano, sin interrupcion, como ley comun reinante, despues

(1) CORP. JUR. CAN., *Decret.*, l.ª pars, *distinc.* 10, *cap.* XII: «Certum est magnificentiam vestram leges romanorum principum, quas in negotiis hominum custodiendas esse præcepit, multo magis circa reverentiam beati Petri apostoli, pro suo felicitatis augmento, velle servari.»

(2) CORP. JUR. CAN., *Decret.*, l.ª pars, *distinc.* 10, *cap.* XIII: «Vestram flagitamus clementiam, ut sicut hactenus romana lex viguit absque universis procellis, et pro nullius persona hominis meminiscitur esse corrupta, ita nunc suum robur, propriumque vigorem obtineat.» Leo IV Lotario Augusto.

(3) Las obras de Damiano (S. PETRI DAMIANI OPERA) fueron impresas en Paris, en 1602 y 1603, en folio, y en una última edicion, en Italia, en 1783. El opúsculo *De parent. grad.* se halla en el t. III, pág. 77, de Paris.

de los textos canónicos, en la corte pontificia y en su clero. Cuando Odofredo refiere la tradición de que los libros de las leyes fueron trasladados con la escuela pública desde Roma á Rávena, no quiere decir que no quedasen ejemplares en Roma. La tradición, pues, debe aplicarse á los manuscritos oficiales, los cuales era lógico que fuesen conducidos á la residencia del gobierno, ó bien á los manuscritos que servían para la enseñanza, vendidos ó prestados á los profesores y estudiantes por los copiantes ó los libreros (*stationarii*), manuscritos de la escuela, que era también lógico pasasen con ella á Rávena. Pero ni las autoridades encargadas de su aplicación, ni los clérigos, guardadores del depósito de las letras, cuya pluma trazaba, renovaba y multiplicaba los manuscritos, no se quedaron sin los textos de aquel derecho de Justiniano, mantenido siempre en vigor, como escribía en 887 el papa Leon IV á través de la borrasca universal.

La influencia del clero en la conservación del derecho romano es una causa general, que no se limitó á sólo los Estados de la Iglesia, y que por su naturaleza debía extenderse por todas partes en donde hubiese clérigos.

Se la ve en las partes de Italia, en donde el derecho de Justiniano había sido promulgado en 554; pero en las que el gobierno de Constantinopla apenas había durado algunos años; era, en efecto, indudablemente el derecho de Justiniano el que el clero invocaba. En una carta de Atton II, obispo de Verceli en 945, que murió en 960, que escribía en una comarca que desde su origen había formado parte de las conquistas lombardas, puede leerse esta proposición: que era también conveniente á los eclesiásticos seguir en muchas cosas la ley de los emperadores romanos (*quorum legem, etiam nobis sacerdotibus, in multis convenit observare*), y sobre eso cita, á propósito del matrimonio, diversos fragmentos de las Instituciones, del Digesto de Justiniano y del Epítome de Juliano (1).

Se la ve también en las demás fracciones del imperio de Occidente, aplicada por los eclesiásticos á las leyes romanas que allí habían estado en vigor en el momento de la conquista, es decir, al derecho ante-justiniano.

(1) ATTON, *Epistola ad Azonem episcopum*. Las obras completas de Atton han sido publicadas por Ch. Barontius, canónigo de Verceli. (Verceli, 1768, dos volúmenes en folio).

INFLUENCIA DEL PRINCIPIO DE LA PERSONALIDAD DE LAS LEYES PARA LA CONSERVACION DEL DERECHO DE JUSTINIANO EN ITALIA.

Otra causa más general todavía que la influencia eclesiástica fué la del principio de la personalidad de las leyes, interesante fenómeno jurídico que ofrecieron los diversos establecimientos de los bárbaros. Sin embargo, no debe creerse que la dominación romana sobre tantas y tan diferentes naciones como había abrazado, y á las que había dejado el uso de sus propias leyes, hubiese sido extraña á ese principio. Los bárbaros mismos que habían sido admitidos á establecerse ó á servir en el imperio, habían tenido el goce de romanos cuando el poder romano duraba todavía; pero su aplicación presenta algo más extenso, general y acentuado, cuando la dominación de los bárbaros sucedió á la de Roma ó de Constantinopla. El edicto de Teodorico, á pesar de ser completamente general, no había destruido en Italia aquella personalidad, porque aquel edicto había permanecido casi extraño á los asuntos del derecho civil privado. Largo tiempo después, en plena Edad Media, á fines del siglo IX, una constitución del emperador Lotario I, inserta en el *corpus juris canonici*, ordenó que toda la población de Roma fuese interrogada, y que cada uno observase la ley bajo la cual quería vivir (1). Aquella era la época en que el Papa Leon IV había pedido á aquel mismo Emperador la conservación de la ley romana: «siempre en vigor, decía, á pesar de las universales borrascas.» Seguramente la gran masa de los eclesiásticos y la mayor parte de la población romana prefirieron la ley de Justiniano, que era la ley romana; pero los germanos de diversas nacionalidades mezcladas á aquella población fueron admitidos también á profesar su ley respectiva.

Así en todas aquellas naciones modernas que se formaban de la superposición de los bárbaros sobre el mundo romano, el derecho era personal; los vencedores seguían la ley bárbara; los súbditos de origen romano y todos los eclesiásticos continuaban rigiéndose por el derecho romano. Sólo en las regiones que habían sido sometidas á la autoridad de Justiniano la ley romana consistía en

(1) CORP. JUR. CAN., *Decret.*, 1.^a pars., *distinc.* X, cap. XIV: Lotharius imperator: «Volumus, ut cunctus populus romanus interrogetur, qua lege vult vivere: ut tali lege quali lege professi sint, vivant, illisque denuntietur, ut hoc unusquisque, tam Judices quam Duces, vel reliquis populus sciet: quod si offensionem contra eandem legem fecerint, eidem legi qua profitentur vivere, per dispensationem pontificis et nostram, subiacebunt.»

el derecho de aquel Emperador. En las demás fracciones del imperio de Occidente el derecho anterior, y principalmente las leyes romanas recopiladas y publicadas por los reyes bárbaros, eran las que estaban en observancia.

De ese modo el derecho romano, ya fuese de Justiniano, ó el ante-justiniano, sobrevivió á la conquista, y aún en la oscuridad y las convulsiones que produjeron el sistema feudal se perpetuó, si no como ciencia, al ménos como práctica, dejando las pruebas de su autoridad en las decisiones, en los actos y en los formularios de aquellos tiempos, y en las cartas ó en los escritos de los raros ingenios que tanto resplandecieron en medio de aquellas tinieblas. El ilustre M. de Savigny ha seguido con grande constancia y paciencia por toda la Europa, durante el largo espacio de la Edad Media, la huella de aquella vida práctica del derecho romano y de los escritos y estudios que á ella se referían, por más débiles que fuesen. A su libro es necesario acudir para buscar esa historia (1). Ese libro ha destruido la trivialidad de que el derecho romano se había perdido en la Edad Media, pero ha dado lugar á la de que M. de Savigny había descubierto su existencia. La obra de M. de Savigny no ha sido un descubrimiento, ha sido una demostración. Se encuentran en ella algunas partes que no presentan más que series, ya cronológicas, ya metódicas, de documentos y de extractos tan diminutos, que pudiera decirse son una árida colección de piezas de apoyo, buscada con la paciencia más tenaz, y recogidas con la exactitud más escrupulosa. Luégo en algunos otros capítulos, empleando aquellos materiales con su vista perspicaz y su elevación de talento, Savigny traza con mano segura cuadros llenos de movimiento y de colorido, desarrollando las consecuencias á que se debe llegar. De un hecho general conocido y enunciado más de una vez por los sabios de diversos países ha formado una verdad histórica, por decirlo así, palpable á todos, de manera que no tan sólo no se pueda ya negarla, sino que, lo cual es todavía mucho más difícil, medir exactamente sus proporciones.

(1) F. C. DE SAVIGNY, *Geschichte des Röm Rechts in Mittel alter* (Historia del derecho romano en la Edad Media), traducción francesa por M. Guenoux, París, 1839, 4 vol. en 8.º; traducción italiana por M. Emmanuel Bollatt, Turin, 1854 á 1857, 3 vol. en 8.º prolongado. La obra de M. Savigny se encuentra reproducida allí íntegramente, lo que no sucede en la edición francesa. El traductor italiano ha añadido, además, en un apéndice algunos documentos interesantes.

En ese destino del derecho romano, durante el trabajo de formación de los pueblos modernos, lo que concierne á las Galias es muy interesante. M. de Savigny, y, con una atención especial, el sabio Laferrière, le han consagrado muchas páginas (1).

Las dos causas generales de influencia, el clero y la personalidad de las leyes, se encuentran en las Galias; produciendo desde luego su efecto ordinario para la conservación del derecho romano; pero allí, en donde las colecciones de Justiniano no habían sido jamás promulgadas, el derecho romano consistía en los monumentos mismos del derecho ante-justiniano, y todavía más para la aplicación práctica, en las leyes romanas recopiladas y publicadas por orden de los reyes germanos, á saber: la ley romana de los Visigodos, que se acostumbra llamar *Breviarium Alaricianum* (del año 506), y la de los Borgoñones, que se llamó por abreviatura el *Papiano* (poco después, el año 517). De esas dos leyes, la última tuvo, como autoridad gubernamental, muy poca duración. Publicada lo más pronto en 517, estaba ya en 534, es decir, al cabo de diez y siete años escasos, destituida del apoyo del poder de que emanaba, porque el reino de los Burgondos había concluido y sido absorbido por las conquistas de los reyes francos. En cuanto á crédito, fué bien pronto borrada por el *Breviarium*, que, bien fuese por el número, bien por la elección y la disposición de los textos sacados de las fuentes del derecho romano, la era muy superior. El *Breviarium*, aunque redactado en el Mediodía de las Galias, extendió, como expresión de la ley romana, su influencia por el Norte. De todo el derecho de Justiniano no se le agregó más que la última parte, es decir, las Novelas, no en su texto, sino en la exposición compendiada que de ellas había dado Juliano; y hasta el fin del siglo XI, M. Laferrière declara con toda la autoridad debida á sus afanes y tareas, que las indagaciones más escrupulosas no le habían podido hacer que descubriese otro (2).

(1) SAVIGNY *Historia del Derecho romano en la Edad Media*, tom. II, cap. 9.—LAFERRIÈRE, *Historia del derecho francés*, tom. IV, páginas 273 y siguientes.

(2) LAFERRIÈRE, *Historia del derecho francés*, tom. IV, páginas 285 y 286: «Puede, pues, establecerse como tesis, en el estado actual de nuestros conocimientos históricos, que todo lo que se ha tomado del derecho de Justiniano, que todas las citas que á él se refieren, en los documentos privados ó públicos de la Francia en la Edad Media hasta fin del siglo XI, se refieren únicamente á las Novelas de Justiniano, comprendidas en la colección de Juliano.»

Transmitidos sin duda por consecuencia de las relaciones de los clérigos franceses con los de Roma y de Italia, ese *Eptome* de Juliano aparece como conocido en Francia en el siglo IX. Partiendo de esa época, el *Breviarium* y el *Eptome* de Juliano marchaban algunas veces juntos, trasladados, uno en pos de otro, á los manuscritos del tiempo, y casi siempre citados en el uso que de ellos se hacía.

Cifándonos ó limitándonos á no citar más que las obras de los clérigos franceses, no se encuentran todavía más que pasajes del *Breviarium* en una carta de Alcuino, que murió en 804 en su abadía de San Martin de Tours, despues de haber secundado á Carlomagno en sus fundaciones por la enseñanza de las ciencias eclesiásticas y de las letras (1). Al *Breviarium* se unió el *Eptome* de Juliano en las obras de Hinemar, arzobispo de Reims en 845, que murió en 882. Por las citas que hace de ellos, se ve que aquel sabio conocia además los códigos Gregoriano, Hermogeniano y Teodosiano, y la *Collatio mosaycarum et romanorum legum* (2). El *Breviarium* vuelve á encontrarse tambien en un pasaje, y el *Eptome* de Juliano en muchos fragmentos, en la coleccion de textos canónicos compuesta por otro sabio eclesiástico francés de la Edad Media. Abbon el Orleans, abad del monasterio de Flery en 988, que habia escrito un compendio de la vida de los Papas hasta Gregorio XI (Papa desde 714 á 731), habia asistido á tres concilios y hecho dos viajes á Roma con una mision de parte del rey Ro-

Una constitucion del Papa Juan VIII, emitida en un concilio celebrado en Francia en 878, el concilio de Troyes, estableció acerca de la composicion del sacrilegio: «*Inspecit legibus Romanis, invenimus ibi á Justiniano imperatore legem compositionis sacrilegii compositam....., etc.*» (SIRMOND, *Concil. Gall.*, tomo III, pág. 480.)—La ley que se recordaba allí era de los emperadores Arcadio y Honorio, y se encuentra en el Código Teodosiano, 16, 2, *De episcopis, ecclesiis et clericis*, 34; y de allí pasó al Código de Justiniano, 1, 3, *De episcopis et clericis....., et monachis, et privilegiis eorum....., et de nuptiis clericorum vetitis aut permissis*, 13: título seguramente bien conocido y bien estudiado por el clero de la corte de Roma. El Papa descartó la ley romana y la reemplazó por otra de Carlomagno, que establecía una composicion más suave. Hé ahí, pues, una ley del Código de Justiniano, indicada en las Galias desde el año 878. Nosotros no creemos, como Laferrière, que el nombre de Justiniano sea aquí error del copiante; esa indicacion, aunque vaga, se encuentra en una constitucion del Papa mismo, y no en un documento nacional. Es un principio, aunque débil, de revelacion de las colecciones de Justiniano en Francia, por el clero de Roma y de Italia, en actos de derecho eclesiástico, y eso ha podido encontrarse tambien, en condiciones semejantes, en otros concilios, sin afectar al derecho del país.

(1) ALCUINO, *Epistola* 118. Se cita como la mejor edicion de las obras de Alcuino la de Ratisbona, 1777, 2 vol. en fól.

(2) La última y la mejor edicion de las obras de Hinemar es la del P. Sirmond, Paris, 1645, 2 vol. en fól., á la que el P. Cellot añadió un tercer volumen en 1668.

berto, cerca de los papas Juan XI (986) y Gregorio V (en 996), cuando murió en 1004 (1).

En cuanto á los demás monumentos legislativos de Justiniano, para verlos figurar á su vez en Francia es necesario llegar hasta otras colecciones de textos canónicos (la *Pannormia* y el *Decretum*), compuesto por San Ibo, no San Ibo de Bretaña, patrono de los abogados, sino San Ibo, que nació hácia 1035 en el territorio de Beauvais, obispo de Chartres en 1092, y que murió en 1115 (2). No tan sólo el *Breviarium* y el *Eptome* de Justiniano, sino las Instituciones, el Digesto y el Código de Justiniano fueron puestos á contribucion y llevados en fragmentos á aquellas colecciones, conocidas por nosotros por primera vez, y su propagacion en Francia se debe incontestablemente á la influencia de la Italia.

Ibo, en efecto, habia sido discípulo de la escuela de los benedictinos de la abadía de Bec en Normandía, abierta por Lanfrac, y que llegó á ser una de las más célebres de Europa; allí habia sido iniciado en la ciencia italiana por su maestro Lanfrac, que habiendo nacido en Pavía de una familia senatorial, habia comenzado en aquella ciudad por el estudio, y en seguida por la enseñanza de las leyes seculares, en donde habia adquirido grande nombradía ántes de pasar á Francia y hacerse benedictino en Bec. Ibo habia tenido allí por condiscípulo á otro italiano, Anselmo, de Aosta, en el Piamonte, de su misma edad (nació en 1035), y que más tarde llegó á ser, como él, prior del monasterio, luégo abad, despues arzobispo de Cantorbéry, y canonizado, como lo fué Ibo, con el nombre de San Anselmo. A esa comunicacion con las ideas procedentes de Italia es necesario añadir que Ibo, por consecuencia de las dificultades suscitadas contra él cuando el clero y los fieles de la ciudad de Chartres le eligieron obispo por unanimidad, marchó á Roma con una diputacion de la ciudad, y allí fué consagrado obispo por el mismo papa Urbano II, que habia asis-

(1) ABBO FLORIACEN, *Collect. Canonum*, en Mabillon, tomo II de las *Vetera analecta*. Paris, 1723, en fól. Las cartas de Abbon han sido impresas, segun los manuscritos de P. Pidhou, con algunas otras obras suyas, á seguida del *Codex canonum vetus*. Paris, 1687, en fól.

(2) Las obras completas de San Ibo han sido impresas, con su vida, por Juan Fronteau, Paris, 1647, en fól. La *Pannormia* no se encuentra allí. Había sido impresa separadamente en Basilea en 1499, en 4.º, y en Lobayna en 1571, en fól. Ha sido disputado en Alemania en una obra especial de A. Cheiner (Main, 1832, en 8.º), que el *Decretum* posterior á la *Pannormia* y más completo, sea obra de San Ibo. Pero la *Pannormia*, sobre la cual no se ha suscitado género alguno de duda, basta para nuestras observaciones.